

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-35/2022

**RECURRENTE:** ██████████

**MINISTRO PONENTE:** JAVIER LAYNEZ POTISEK

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina que el presente asunto **ha quedado sin materia** y, por ende, debe **sobreseerse**. Lo anterior, en atención a que con posterioridad a la interposición de este medio de impugnación, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y la Secretaría General de Acuerdos modificaron la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio **330030522000709**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El seis de abril de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522000709**, en el que se solicitó la versión pública del engrose de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 139/2019, resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Por proveído de once de abril siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0333/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1348/2022** al Secretario General de Acuerdos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/118/2022**, recibido el doce de abril de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos informó que la acción de inconstitucionalidad 129/2019 se encontraba en trámite de engrose, por lo que una vez concluido éste, remitiría la información solicitada.

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los términos siguientes: *“Solicito la remisión de forma electrónica, de la versión pública del engrose de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 139/2019, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”* (SIC)

El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta en los términos señalados por el área requerida.

**TERCERO. Interposición del presente recurso.** El seis de mayo de dos mil veintidós se interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Gestiones adicionales.** Mediante correo electrónico de dos de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al peticionario que en la respuesta veinticinco de abril de dos mil veintidós erróneamente se transcribió “acción de inconstitucionalidad 129/2019” cuando debería decir “acción de inconstitucionalidad 139/2019”. No obstante, los términos de la respuesta eran los mismos, por lo que una vez que se recibiera la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos respecto de la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 139/2019 se le notificaría a través del estrado y/o correo electrónico.

**QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-35/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos. El Secretario General de Acuerdos expuso sus alegatos mediante oficio **SGA/E/284/2022** recibido el cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Por proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el presidente de este Comité Especializado tuvo por rendidos en tiempo y forma los alegatos presentados por el Secretario General de Acuerdos y por precluido el derecho de la parte recurrente para dicho efecto.

Además, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para su resolución.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veinticinco de abril de dos mil veintidós	Veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil veintidós.	Seis de mayo de dos mil veintidós

**TERCERO. Procedencia.** El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción V, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>3</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

<sup>4</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

**CUARTO. Agravio.** La parte recurrente manifestó que el sujeto obligado hizo referencia a un documento distinto al solicitado, pues requirió la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 139/2019 y el pronunciamiento del área versó sobre la acción de inconstitucionalidad 129/2019<sup>5</sup>.

**QUINTO. Estudio.** Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **debe sobreseerse** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

La parte recurrente aduce que el pronunciamiento del sujeto obligado al dar respuesta a su solicitud versó sobre un documento distinto al requerido. Ello, pues se requirió la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 139/2019 y en la respuesta se aludió a la acción de inconstitucionalidad 129/2019.

Este Comité Especializado advierte que, en efecto, en la respuesta del veinticinco de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado se refirió en diversas ocasiones de manera errónea a la acción de inconstitucionalidad 129/2019. No obstante, en alcance a su respuesta inicial, mediante correo electrónico de dos de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al peticionario lo siguiente:

*“Por lo anterior le informo que, por una incorrecta transcripción*

---

<sup>5</sup> El recurso de revisión se formuló en los siguientes términos: *“Solicitó textualmente: “Solicito la remisión de forma electrónica, de la versión pública del engrose de la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 139/2019, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, no obstante el oficio de cual me inconformó se refiere a la acción de inconstitucionalidad 129/2022, por lo que al ser un expediente judicial distinto al que pedí, no se satisface mi derecho al acceso de la información. Como prueba de esta queja está el propio oficio con el que se contestó el cual adjunto.”* (SIC)

<sup>6</sup> **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

*en la elaboración del informe de su respuesta al Folio de PNT anteriormente indicado, parecería a primera vista que no corresponde a lo Usted solicitado ya que se transcribió:  
“...acción de inconstitucionalidad 129/2019...”*

*Cuando debería decir:  
“...acción de inconstitucionalidad 139/2019...”*

*Sin embargo, mediante la presente comunicación le informo que los términos que dejan vinculada a dicha Secretaría General quedan en los mismos supuestos legales, ya que como se le comunicó anteriormente, el proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente a las resoluciones del Pleno del más Alto Tribunal de la República, en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dispone:  
[...]*

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado plasmó el número de asunto incorrecto en la respuesta otorgada al peticionario; también lo es que posteriormente realizó la aclaración correspondiente, por lo que el motivo de inconformidad ha quedado subsanado y el presente recurso ha quedado sin materia.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento.

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

Ello sin que pase desapercibido que el precepto en comento establece que deberá sobreseerse el recurso de revisión cuando, **una vez admitido el medio de impugnación**, el sujeto obligado lo modifique de tal manera que el asunto quede sin materia.

En el caso concreto, la aclaración que realizó el sujeto obligado se efectuó con anterioridad a que fuera admitido el presente asunto; sin embargo, se estima que de igual forma se actualizan las razones que dan lugar al

sobreseimiento del recurso, pues dichas gestiones cambiaron por completo el contenido de la primera respuesta impugnada.

En similares términos se pronunció este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de revisión **CESCJN/REV-03-2021**<sup>7</sup>, **CESCJN/REV-31-2021**<sup>8</sup> y **CESCJN/REV-61-2021**<sup>9</sup>.

Por último, este Comité Especializado observa que la Secretaria General de Acuerdos, en su respuesta inicial de doce de abril de dos mil veintidós, informó que la acción de inconstitucionalidad materia de la solicitud se encontraba en trámite de engrose por lo que, una vez concluido éste, remitiría la información solicitada.

Posteriormente, al rendir sus alegatos, el área responsable señaló que la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 139/2019 ya está disponible en el portal electrónico de este Alto Tribunal.

En ese sentido, toda vez que concluyó el trámite de engrose de la resolución materia de la solicitud, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que al notificar a la parte recurrente la presente resolución también se le haga llegar la resolución de la acción de inconstitucionalidad 139/2019.

---

<sup>7</sup> Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-03/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2021-08/CESCJN-REV-03-2021-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CESCJN-REV-03-2021-Resolucion.pdf)

<sup>8</sup> Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-31/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2022-06/CESCJN-REV-31-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CESCJN-REV-31-2021.pdf)

<sup>9</sup> Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-61/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite\\_especializado/recursos\\_revision/documento/2022-06/CESCJN-REV-61-2021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CESCJN-REV-61-2021.pdf)

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**Notifíquese** a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** a la Secretaría General de Acuerdos como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-35/2022.  
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.  
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.



